

# **DERECHOS, LICENCIAS, PERMISOS Y RÉGIMEN**

## **DE TRABAJO, DERECHOS QUE ESTABLECE LA**

### **LEY 10.471**

**ARTICULO 33°:** (texto según ley 10.528) Los derechos, obligaciones y atribuciones del personal escalafonado serán los establecidos para el personal de la Administración Pública Provincial por las leyes y reglamentaciones vigentes, en tanto no se haya previsto una norma especial en la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 34°:** Ningún agente podrá ser trasladado contra su voluntad excepto los casos que obedezcan a las siguientes razones:

- a) Cumplimiento de tareas en misiones oficiales, técnicas o de evidente necesidad pública siendo en todos los casos de carácter transitorio y por lapsos no mayores de sesenta (60) días corridos.
  - b) Cuando sea consecuencia de una necesaria reestructuración administrativa dispuesta por Ley Especial, cuidando de no afectar el principio de unidad familiar.
- Para cumplimiento de lo expresado en el inciso b), deberá tenerse en cuenta a aquellos agentes de menor antigüedad.

**ARTICULO 35°:** (texto según ley 10.528) El agente gozará de una licencia anual ordinaria de treinta (30) días corridos, la cual podrá fraccionarse en dos (2) períodos y de una licencia anual complementaria cuya extensión será del cuarenta (40) por ciento de los días de licencia anual ordinaria. La licencia anual complementaria deberá usufructuarse en días corridos, debiendo existir un lapso no inferior a tres (3) meses entre ésta y la ordinaria.

**ARTICULO 36°:** (texto según ley 10.528) Los profesionales comprendidos en esta ley, podrán solicitar licencia de hasta un (1) año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón.

Es facultativo del organismo de aplicación el otorgamiento de estas licencias de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Al agente que desee mejorar su preparación científica, profesional o técnica en actividades relacionadas con la especialidad que desempeñan en los establecimientos

sanitarios se le podrá otorgar hasta un (1) año de licencia con goce de haberes. En este caso el agente se obligará previamente a continuar al servicio de la Provincia, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozará. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos.

Para tener derecho al goce de esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres (3) años en la Carrera Profesional Hospitalaria. En licencias por lapsos superiores a tres (3) meses deberá designarse reemplazante transitoriamente.

**ARTICULO 37°:** Por actividades colegiadas o gremiales avaladas por las entidades que integran la Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria, los profesionales tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario y de ciento ochenta (180) días más -sin goce de sueldo- también por año calendario, los que serán otorgados por el Ministerio de Salud, computándose dichos períodos para la antigüedad en el Escalafón.

### **LICENCIAS Y PERMISOS QUE ESTABLECE LA LEY 10.430**

**(Vigentes para los profesionales escalafonados de la Ley 10471)**

**ARTICULO 36°:** Se denomina **licencias** en esta ley al derecho del personal tipificado en la correspondiente norma, a las ausencias de trabajo por las causas y duración que ésta determine. Requieren siempre previo aviso, salvo causas excepcionales que podrán ser justificadas a posteriori. Su autorización, en tanto cumpla con los requisitos establecidos no podrá ser denegada ni demorada excepto por causas graves y urgentes debidamente acreditadas.**ARTICULO 37°:** Se denominan **permisos** en esta ley a las ausencias de trabajo tipificadas y justificadas en la correspondiente norma. Requieren siempre previo aviso, siendo su concesión facultativa de la máxima autoridad de la jurisdicción o de quien tenga delegada tal función. Pueden los mismos ser denegados por razones de servicio y otras debidamente justificadas.

**ARTICULO 38°: Licencias.** El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

- 1) Para descanso anual
- 2) Por matrimonio.
- 3) Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo.
- 4) Por adopción.
- 5) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
- 6) Para atención de familiar enfermo.
- 7) Por donación de órganos, piel o sangre.
- 8) Por duelo familiar.

9) Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.

10) Por razones políticas o gremiales.

11) Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.

12) Decenales.

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.

**ARTICULO 39°: Por descanso anual.** La licencia por descanso anual es de carácter obligatorio, con goce de haberes, conforme la antigüedad que registre el agente.

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido UN (1) año de actividad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento....

...Si no alcanzase a completar esta actividad gozará de licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuera menor de SEIS (6) meses.

El agente que al TREINTA Y UNO (31) de Diciembre no complete SEIS (6) meses de actividad, tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de actividad.

**ARTICULO 40°:** El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevisibles de servicio, enfermedad, maternidad o duelo: en éstos últimos casos se continuará la licencia inmediatamente de cesada la causa de su interrupción.

**ARTICULO 41°:** Vencido el año calendario de otorgamiento el agente perderá el derecho a usar de la licencia o de los días que le faltaren para completarla. Se exceptúa de ello los casos en que el agente se hallare en uso de licencia por enfermedad, maternidad o duelo o ésta le hubiere sido interrumpida por razones de servicio, y no fuere posible usar o completar su licencia en el mismo año calendario. En estos casos la licencia podrá ser transferida al siguiente año.

**ARTICULO 42°: Por Matrimonio.** El agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia, con goce de haberes, que podrá utilizar dentro de

los **QUINCE (15) días** anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio, según lo establezca la reglamentación.

**ARTICULO 43°: Por Maternidad, Paternidad y Alimentación y cuidado del hijo.** El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de **NOVENTA (90) días**, pudiendo comenzar ésta **CUARENTA Y CINCO (45) días** antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a **TREINTA (30) días**. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los **NOVENTA (90) días**. En caso de permanecer ausente de su trabajo un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49° de esta Ley.

**ARTICULO 44°:** El personal masculino, por nacimiento de hijo gozará de una licencia de **TRES (3) días**.

**ARTICULO 45°:** La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de **dos horas diarias** que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial de hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta **UN (1) año** de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

**ARTICULO 47°: Por Adopción.** En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas de un menor de siete años, el agente adoptante gozará de una licencia de **NOVENTA (90) días corridos**.

**ARTICULO 48°:** Los artículos 44° y 45° serán aplicables, con idénticos plazos, en el caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas.

**ARTICULO 49°: Por razones de Enfermedad o Accidente de**

**Trabajo.** Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas se le concederá licencia de la siguiente forma:

Cada accidente o enfermedad no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de **TRES (3) meses** si su **antigüedad** en el servicio fuera **menor de CINCO (5) años y de SEIS (6) MESES si fuera mayor.**

En los casos que el agente tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a **SEIS (6) y DOCE (12) meses**, respectivamente, según su antigüedad, fuese inferior o superior a CINCO años. El agente que no pudiese reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quién determinará:

a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales;

b) Si el agente es posible de ser reubicado en tareas y o destino acorde con su capacidad:

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los **DOS (2) años** de aplicación.

**ARTICULO 52°: Por Atención de Familiar Enfermo.** Para la atención de personas que integren su grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de **VEINTE (20) días** en el año, con goce íntegro de haberes.

-

**ARTICULO 53°: Por donación de Órganos, Piel o Sangre.** El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, gozará de licencia con goce íntegro de haberes por el lapso que determine la autoridad médica dependiente del organismo central de personal o la que establezca la reglamentación.

-

**ARTICULO 54°:** El agente que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia con goce de haberes, el día de la extracción debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de certificado médico.

-  
**ARTICULO 55°: Por Duelo Familiar.** Se concederá al agente licencia por fallecimiento de familiares, con goce de haberes, conforme lo establezca la reglamentación.

-  
**ARTICULO 56°: Por Incorporación a las Fuerzas Armadas.** Por incorporación a las fuerzas Armadas o de Seguridad, como oficial o suboficial de la reserva al agente se le concederá licencia, durante el tiempo de su permanencia y hasta **TREINTA (30) días corridos después de haber sido dado de baja**

**ARTICULO 57°: Por actividades Gremiales y Políticas.** El agente gozará de licencia por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional respectiva y lo que determine la reglamentación.

-  
**ARTICULO 58°:** El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, podrá hacer uso de licencia con goce integro de haberes, **hasta el día de comicio y desde SESENTA (60) días anteriores al mismo, como máximo.**

-  
**ARTICULO 59°: Por Preexamen, Examen e Integración de Mesa Examinadora.** El agente que cursare estudios tiene derecho a las licencias que establezca la reglamentación, con goce integro de haberes.

-  
**ARTICULO 60°:** Cumplidos diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública de la Provincia el agente tendrá derecho de una licencia de hasta **doce (12) meses sin goce de haberes.** Fraccionándolo a su pedido en dos períodos.

## **PERMISOS**

-  
**ARTICULO 61°:** Al agente le podrán ser otorgados los siguientes permisos.

- 1) Para estudios y actividades culturales.
- 2) Por actividades deportivas.
- 3) Por asuntos particulares.
- 4) Especiales.

-  
**ARTICULO 62°:** El agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, o participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder permiso, **sin goce de haberes por un lapso de hasta DOS (2) años.**

-

**ARTICULO 63°:** Los agentes comprendidos en esta ley podrán solicitar permisos para el desarrollo de actividades deportivas y artísticas o por causas particulares, con y sin goce de haberes en la forma que establezca la reglamentación.

-

**ARTICULO 64°:** Por causas no previstas en este estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad, debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

-

## **RÉGIMEN DE TRABAJO**

**ARTICULO 25.- (Texto según Ley 10.678)** Los profesionales deberán cumplir una jornada de trabajo de cuatro (4) horas diarias o de veinticuatro **(24) semanales**. El Ministerio de Salud, podrá asignar regímenes de trabajo de seis (6) horas corridas diarias o de **treinta y cuatro (34), treinta y seis (36), semanales**, u ocho (8) horas diarias y dentro de un **máximo de cuarenta y ocho (48) semanales** para determinados cargos y/o funciones, debiendo establecerse esta circunstancia y fijar los horarios -que serán inamovibles sin la anuencia del interesado-. Las funciones del Director y Director Asociado, se cumplirán en jornadas diarias de ocho (8) horas y hasta cuarenta y ocho (48) horas semanales.

**ARTICULO 26.-** Los profesionales que cumplan **actividades de guardia** cumplirán **treinta y seis (36) horas semanales** distribuidos en la siguiente forma: **uno (1) o dos (2) períodos de doce (12) horas en la Guardia** y las restantes horas en un servicio de su especialidad en jornadas no inferiores a cuatro (4) horas no coincidentes con el día de guardia, o veinticuatro (24) horas semanales corridas y las restantes doce (12) horas, tres (3) días, cuatro (4) horas diarias en un servicio de su especialidad. En caso de cumplir dos (2) períodos de doce (12) horas no podrán ser corridos.

**Relacionado**